

■■■■■ Referencia ■■■■■
Cliente ■■■■■ Letrado ■■■■■
Procedimiento ■■■■■/20 JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 48 DE MADRID
Notificación 09/03/2021 Resolución 09/03/2021
06/04/2021 FINE PLAZO RECURSO APELACIÓN . Plazo 20 días

JUZGADO DE 1^a INSTANCIA Nº 48 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 3 - 28020
Tfno: 914437982
Fax: 914205717

42020310

NIG: ■■■■■

Procedimiento: Procedimiento Ordinario ■■■■■/2020 ra

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. ■■■■■

PROCURADOR D./Dña. ■■■■■

Demandado: WIZINK BANK S.A.

PROCURADOR D./Dña. ■■■■■

SENTENCIA N° 89/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARÍA DEL BELÉN LÓPEZ CASTRILLO

Lugar: Madrid

Fecha: cinco de marzo de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se formuló demanda contra la parte demandada, en la que tras consignar los hechos que la motivan y exponer los fundamentos de derecho en los que se apoya, que se dan por reproducidos, termina suplicando al juzgado que sea admitida a trámite y se dicte sentencia por la que se condena a la parte demandada.

SEGUNDO.- Que recibida la anterior demanda se dio a la misma el trámite de juicio ordinario, emplazando a la demandada por término de veinte días para personarse en los autos y contestar a la demanda bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía si no lo verifica. Compareciendo la parte demandada en tiempo y forma, se señaló día y hora para la audiencia previa. Llegado el momento asistieron la parte actora y demandada personada, quienes se afirmaron y ratificaron en su demanda y contestación, respectivamente, y, con el contenido que obra en autos, quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que por la parte actora se ejercita en los presentes autos acción en juicio ordinario en solicitud de que se declaran la nulidad por usuario del contrato de tarjeta BARCLAYCARD y subsidiariamente la nulidad por abusivas de la cláusula de interés remuneratorios, y a tal fin alega que en fecha 8/3/2002 suscribieron contrato de tarjeta BARCLAYCARD en dicho contrato se estableció un tipo de interés T.A.E. del 26,82 % que

es muy superior al interés normal del dinero.

SEGUNDO.- Que el artículo 1 de la ley 27/4/1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece “Será nulo todo contrato de préstamo en el que se estipule un interés maliciosamente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulta aquél leonino, habiendo motivos para ver que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

La sentencia del Tribunal Supremo de 25/11/2015 y en relación con este tipo de créditos ha realizado las siguientes consideraciones: para que un préstamo pueda considerarse usurario, no es necesario que concurran todos los requisitos objetivos y subjetivos, basta con que se den los previstos en el primer inciso, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; el interés que se ha de examinar no es el nominal sino la T.A.E. que se calcula tomando en consideración cualesquiera pago que el prestatario haya realizado al prestamista, el interés con el que se ha de realizar la operación no es el legal sino el normal del dinero y para ello puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tiene que facilitarlo las entidades de crédito.

Más recientemente la sentencia del Tribunal Supremo 194/2020 de 4 de marzo ha señalado que la referencia al interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito y revolving publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España dicha resolución toma como referencia el interés del 20% siendo el aplicado en el caso de autos del 26,82 % y altamente usurario pues como ha señalado el Alto Tribunal un interés del 20% ya es muy elevado por lo que si el de la tarjeta supera dicho número en más de 6 puntos el mismo es usurario, no pudiendo justificarse la fijación de un interés tan elevado, por el riesgo derivado del Alto Tribunal de impago anudado en operaciones de crédito concedidos de modo ágil, porque la concesión de créditos a tipo de interés tan elevado no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico por lo que procede la estimación de la demanda con los efectos previstos en el artículo 1303 del Código Civil.

TERCERO.- Que las costas deben imponerse a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

QUE ESTIMANDO LA DEMANDA formulada por [REDACTED] representado por el Procurador D./Dña. [REDACTED], contra WIZINK BANK S.A. representada por la Procuradora D./Dña. [REDACTED], debo declarar la nulidad por usurario del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, condenando a la demandada a la devolución de todas las cantidades que excedan del

capital dispuesto, intereses legales de dicha suma desde la interpellación judicial hasta su pago y abono de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta [REDACTED] de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número [REDACTED], indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1^a Instancia nº 48 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED]

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.